



CUT: 8854-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0983-2025-ANA-AAA.H

Tarapoto, 26 de septiembre de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 8854-2025**, de Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor **JUANITO TORRES AMACIFEN** con **DNI N° 44504784**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora, ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la ley o el reglamento, por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua.

Que, el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, el numeral 8) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, sobre la Causalidad, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E2CE2410

Que, el literal c) del artículo 8° de los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y al Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, contempla que la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, que tiene como función emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, imponiendo una sanción y/o medidas complementarias, o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado.

Que, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010; señala: **b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.**

Que, la Administración Local de Agua Tarapoto, como parte de sus funciones de supervisión se programa inspección ocular, para lo cual, se concreta la diligencia, llegándose a suscribir el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 005-2025-ANA-AAA.HALA.TA/CAAH, en la cual se constató:

- La construcción de quince (15) columnas de concreto armado (que ocupan un área de 8.00 m x 16.00 m), en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S: 365 504 m E - 9 256 371 m N; y la instalación de un (01) muro prefabricado de concreto (que abarca una longitud de 19.50 m), en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S: 365 498 m E - 9 256 373 m N y 365 492 m E - 9 256 357 m N; ubicados dentro de la Faja Marginal de la Laguna Sauce en el Sector El Caño - Distrito de Sauce - Provincia de San Martín - Región de San Martín (delimitada con la Resolución Administrativa N° 042-2012-ANA/ALATARAPOTO); cuyo responsable de su ejecución es el administrado Juanito Torres Amacifen, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44504784.

Que, mediante el Informe Técnico N° 010-2025-ANA-AAA.H-ALA.TA/CAAH de fecha 15 de enero de 2025, la Administración Local de Agua Tarapoto, como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador señala que:

- El administrado Juanito Torres Amacifen, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44504784, ejecutó la construcción de quince (15) columnas de concreto armado, y la instalación de un (01) muro prefabricado de concreto, dentro de la Faja Marginal de la Laguna Sauce, delimitada con la Resolución Administrativa N° 042-2012-ANA/ALATARAPOTO.
- El hecho mencionado previamente constituye infracción en materia de aguas o de recursos hídricos, tipificada en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, por lo que se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, por medio de la Notificación N° 009-2025-ANA-AAA.H-ALA.TA de fecha 03 de febrero de 2025, recepcionada con fecha 06 de febrero de 2025, se pone a conocimiento del administrado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente su descargo por escrito. De manera que, luego con el Escrito S/N de fecha 12 de febrero de 2025, el administrado presenta su descargo.



Que, a través del Informe Técnico N° 0138-2025-ANA-AAA.H-ALA.TA/IRR, la Administración Local de Agua Tarapoto, emite el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador donde determina que:

- El administrado Juanito Torres Amacifen, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44504784, es responsable de ocupar la Faja Marginal de la Laguna Sauce, con la construcción de quince (15) columnas de concreto armado, y la instalación de un (01) muro prefabricado de concreto; hecho tipificado como infracción en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.
- La calificación de la infracción es LEVE, dando lugar a la imposición de una sanción administrativa de AMONESTACIÓN ESCRITA o de MULTA, no menor de CERO COMA CINCO (0,5) UIT ni mayor de DOS (02) UIT, por lo que se recomienda imponer la suma de UNA (01) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT); y disponer como MEDIDA COMPLEMENTARIA, para que dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS, el administrado realice la demolición de las obras ejecutadas, asimismo restaure a su estado natural, la Faja Marginal de la Laguna Sauce.

Que, mediante la Carta N° 297-2025-ANA-AAA.H se pone a conocimiento del administrado, el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule sus alegaciones por escrito. Es así que, después con el Escrito S/N, el administrado formula sus alegatos, bajo los mismos argumentos presentados ante la notificación del informe de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante la valoración de los actuados y encontrándose dentro del plazo legal, para emitir el pronunciamiento correspondiente, por medio de Informe Legal N° 052-2025-GCVT-OS0002871 se determina que:

- a) Que, en la etapa instructiva, el órgano instructor notifica la imputación de cargos del señor Juanito Torres Amacifen con DNI N° 44504784, mediante Notificación N° 009-2025-ANA-AAA.H-ALA.TA el inicio del procedimiento administrativo sancionador; es por ello, que el administrado formula sus descargos manifestando:
 - *Respecto de la remoción de tierra efectuado en mi propiedad mi persona realizo los pagos respectivos a La Municipalidad Distrital de Sauce Recibo N° 0048694, de fecha 20/09/2024, que luego se me otorgo El Certificado de Parámetros Urbanísticos Edificatorios, según Resolución Administrativa N° 037-2024-MDS/UIDT emitida por la Municipalidad Distrital de Sauce, de fecha 02/12/2024, otorgándome La Licencia de Edificación Modalidad B LOCAL COMERCIAL, conforme estable establece La Ley N° 29090.*
- b) Que, respecto a los descargos presentados por el administrado, estos no contienen argumentos jurídicos ni técnicos válidos que permitan desvirtuar o desestimar los cargos imputados. Por el contrario, ha quedado debidamente acreditada la comisión de la infracción a lo dispuesto en la Ley N.º 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, conforme a lo verificado durante la inspección ocular documentada en el Acta de Verificación Técnica de Campo N.º 005-2025-ANA-AAA.HALA.TA/CAAH; en dicha diligencia se constató la infracción, materializada en:



- La construcción de quince (15) columnas de concreto armado, que ocupan un área de 8.00 m x 16.00 m, ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S: 365 504 m E - 9 256 371 m N.
- La instalación de un (01) muro prefabricado de concreto con una longitud de 19.50 m, ubicado entre las coordenadas 365 498 m E - 9 256 373 m N y 365 492 m E - 9 256 357 m N.

Ambas estructuras se encuentran dentro de la faja marginal de la Laguna Sauce, en el Sector El Caño – Distrito de Sauce – Provincia de San Martín – Región de San Martín; zona previamente delimitada por la Resolución Administrativa N.º 042-2012-ANA/ALATARAPOTO, la cual tiene plena vigencia y efecto jurídico; ya que, dicha delimitación es de vital importancia, en tanto permite, establecer zonas de protección del recurso hídrico, prevenir la contaminación y la sobreexplotación, planificar un uso sostenible del agua y mitigar los efectos del cambio climático, como sequías e inundaciones y evitar conflictos sociales por el acceso y uso del recurso hídrico.

- c) Que, la Autoridad Nacional del Agua (ANA), que es la entidad competente para dictar normas y establecer los procedimientos para la gestión integrada y sostenible de los recursos hídricos; además de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materias de aguas, desarrollando acciones de fiscalización, control y vigilancia (...) de los bienes naturales asociados a estas ejerciendo para tal efecto facultad sancionadora y coactiva. Aunado a ello, el literal p) del artículo 46º del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI mediante el cual se aprueba el reglamento de organización y funciones de la Autoridad Nacional del Agua, precisa que las Autoridades Administrativas de Agua autoriza la ocupación, utilización, o desvío de los cauces riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.
- d) Que, es preciso mencionar que, las municipalidades o gobiernos regionales no pueden autorizar obras en faja marginal sin autorización previa de la ANA; aunque tienen competencias en habilitaciones urbanas o licencias de construcción, estas se subordinan al ordenamiento ambiental e hídrico; en consecuencia, al emitir una licencia de construcción en zona de faja marginal sin autorización de la ANA contraviene el principio de legalidad conforme a lo establecido en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por haber sido emitido sin competencia o prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.
- e) Que, por tanto, se concluye que ha quedado plenamente corroborada la comisión de la infracción, al haberse ejecutado obras permanentes dentro de la faja marginal sin contar con la autorización correspondiente emitida por la ANA, en contravención al marco normativo vigente; asimismo, el administrado, aún mantiene las construcciones durante el trámite del procedimiento administrado sancionador, pese a estar notificado válidamente con todas las actuaciones emitidas por la entidad; teniendo conocimiento que constituyen infracción; además que, durante el análisis integral del presente expediente, se ha verificado que el administrado mantiene actualmente otros procedimientos administrativos sancionadores en curso ante la Autoridad Nacional del Agua (ANA), relacionados igualmente con infracciones a la normativa sobre recursos hídricos. La existencia de estos procedimientos en paralelo demuestra un patrón de comportamiento reiterativo y una actitud renuente al cumplimiento del marco legal vigente.
- f) Que, el numeral 3) del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, como aquel por



el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En concordancia, con el numeral 1.4) del artículo IV que indica que, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Numeral 278.2 del Artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	Afectación o riesgo a la salud de la población	Existe riesgo de afectación a la salud de la población aledaña en el área de las obras ejecutadas.			X
b)	Beneficios económicos obtenidos por el infractor	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor corresponden a la ganancia en el largo plazo (>1 AÑOS) derivada del uso productivo.		X	
c)	Gravedad de los daños generados	Los daños generados afectan a la fuente natural de agua (Lago Sauce)			X
d)	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La infracción por no contar con autorización para la construcción en la faja marginal del Lago Sauce de parte de la Autoridad Nacional del Agua		X	
e)	Impactos ambientales negativos	La infracción implica alteración de los factores que componen los bienes asociados al agua.		X	
f)	Reincidencia	No es reincidente de infracción			X
g)	Costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	Se generan costos que comprometen la reparación parcial de los bienes asociados al agua.			X

- g) Que, en base a la evaluación realizada, el hecho comprobado constituye infracción en materia de aguas o recursos hídricos, dando lugar a la imposición de una sanción administrativa de MULTA, de (1) UIT; vigente a la fecha de pago de la misma; conforme al numeral 279.1) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010- AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; clasificado como una INFRACCIÓN LEVE; y dictar como MEDIDA COMPLEMENTARIA, para que dentro de un plazo no mayor de TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS, el administrado realice las acciones necesarias para retirar, demoler y desocupar las obras ejecutadas en la faja marginal del lago Sauce y volver a su estado natural; asimismo, la ALA Tarapoto, deberá realizar el seguimiento; con la finalidad de dar cumplimiento de la medida complementaria y en caso de incumplimiento si persisten actividades que puedan significar la transgresión de la Ley y el Reglamento de los Recursos Hídricos, deberá proceder según sus funciones.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 052-2025-GCVT-OS0002871, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR administrativamente al señor **JUANITO TORRES AMACIFEN**, identificado con **DNI N° 44504784**, por la comisión de la infracción prevista en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- PRECISAR, que dicha conducta se califica como LEVE, por lo que la sanción corresponde a **UNA (1) Unidad Impositiva Tributaria**; vigente a la fecha de pago, la



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E2CE2410

cual deberá cancelar en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a esta Autoridad Administrativa del Agua.

Artículo 3°. - **SE DISPONE**, como medida complementaria que en el plazo treinta (30) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la Resolución Directoral, el señor **JUANITO TORRES AMACIFEN**, identificado con **DNI N° 44504784**, realice las acciones necesarias para retirar, demoler y desocupar las obras ejecutadas en la faja marginal del lago Sauce y volver a su estado natural; cuyo cumplimiento será verificado por la Administración Local de Agua Alto Huallaga.

Artículo 4°. - **REGISTRAR** la sanción en el registro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, en cuanto la Resolución haya adquirido la calidad de Ejecutiva, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, donde se aprobó los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento.

Artículo 5°. - **SEÑALAR** que la reincidencia o continuidad de la infracción cometida, conllevará al inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme al artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 278° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG - Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al amparo de lo establecido en el numeral 7) del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 6°. - **NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral, al señor **JUANITO TORRES AMACIFEN**, con domicilio fiscal en Jr. Aviador N. 149, distrito de Sauce, provincia y departamento de San Martín y domicilio procesal sito en el Jr. Ramírez Hurtado N. 634 – 2so piso – Dpto. 3 C, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín; vía correo electrónico estudioramirez31@gmail.com; a la Municipalidad Distrital de Sauce con domicilio en Jr. Dos de Mayo N° 310, distrito de Sauce, provincia y departamento de San Martín; así como, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y a la Administración Local de Agua Tarapoto, mediante notificación electrónica; disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : E2CE2410